

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2022

Expediente 1100131030232004 00514 00

1. Conforme documental que milita a folios 541 a 543 del cuaderno principal del expediente, se acepta la renuncia presentada por el abogado JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ, al mandato conferido por la parte demandante.

2. Ahora bien, en atención al informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia el impulso procesal requerido a la actora para continuar el proceso de marras según lo manifestado en audiencia de marzo 2 hogaño (fl. 540), se hace acreedora a las sanciones previstas en la ley adjetiva.

En apego a lo anterior, conforme las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el proceso ordinario de deslinde y amojonamiento instaurado por LUIS ALFREDO GUERRA PANCHEZ y ROSENDA MORENO VARGAS., contra MARIA ELVIRA LEON DE RONDON, ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso.

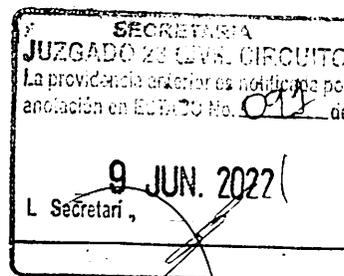
TERCERO: Se ordena el desglose de la demanda y sus anexos a costa de la parte actora, previas constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparece causadas.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2022

Expediente con Rad 1100131030232019 00498 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1- Téngase en cuenta que mediante auto de junio 16 de 2019, el despacho libro mandamiento de pago en contra de DANILO SANABIRA RUIZ y PRISCILLA SANABRIA RUIZ, reformado en interlocutorio de enero 13 de 2020 por solicitud de la parte ejecutante.

Dentro de las presentes diligencias, la ejecutada PRISCILA SANABRIA RUIZ, se notificó personalmente del proceso en su contra, tal y como se evidencia a folio 58 del expediente, quien dentro del término de ley no contestó el libelo ni formulo medio defensivo alguno (ff 61 a 62).

En igual sentido, el ejecutado DANILO SANABRIA RUIZ, se notificó por aviso de los autos que lo convocaban, tal y como se acreditó a folios 114 a 119, sin que en el término concedido haya realizado pronunciamiento alguno (ff 120).

Así las cosas, teniendo en cuenta que los ejecutados no opusieron medio defensivo alguno, se procederá conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

Entonces cumplidas las exigencias de la norma en comento,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados a los ejecutados y que son objeto de prenda.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000 *tres millones*, por secretaría liquidense (art. 366 CGP).

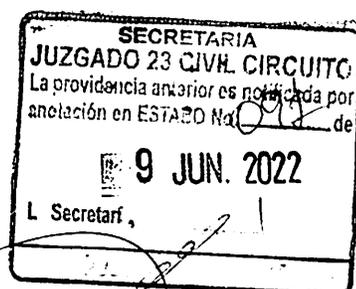
QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

  
TÍRISO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2022

Expediente 1100131030232019 00667 00

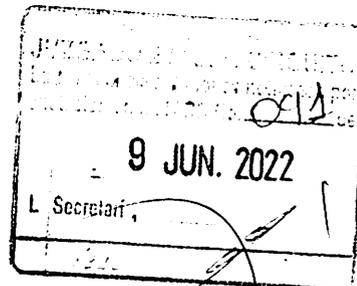
En atención al informe secretarial y la disposición contenida en el cuaderno 3 del expediente, se dispone:

1.- Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregada a los autos la comunicación proveniente del juzgado Treinta y dos (32) Civil del Circuito de esta ciudad (*fl. 348*), la que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2022

Expediente 1100131030232017 00431 00

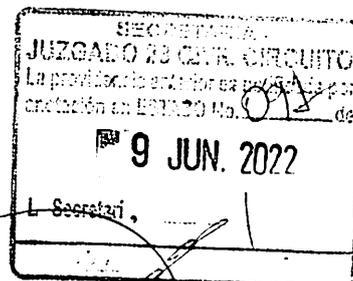
De acuerdo al informe secretarial que precede y la documental obrante a folio 145 del cuaderno principal, se dispone el relevo del curador *ad litem* designado, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita al abogado JORGE HERNANDO PEREZ DURAN, CC 79450269, T.P. 89920 del C. S. de la J., dirección, CALLE 147 No 93 - 09 de esta ciudad, correo electrónico jperezbogota18@gmail.com, tel. 3134007924.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2022

Expediente 1100131030232019 00046 00

De acuerdo al informe secretarial que precede se dispone:

1. Relevase el cargo del curador *ad litem* designado, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita a la abogada FLOR ALBA VEGA GUERRERO, CC 39539039, T.P. 109271 del C. S. de la J., dirección, calle 9 No 36 – 80 oficina 707 de esta ciudad, correo electrónico favg66@hotmail.com, tel. 3142080575.

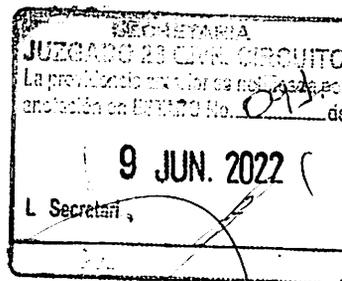
Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente Agencia Nacional de Tierras -ANT- vista a folios 310 a 317 del expediente, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2022

Expediente 1100131030232007 00585 00

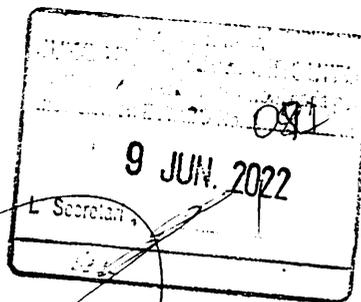
De acuerdo al informe secretarial y documental vista que antecede, se dispone:

1.- Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el desarchivo del proceso del asunto, en vista que no existe solicitudes pendientes por atender, estese en secretaria en la que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2022

Expediente 1100131030232011 00348 00

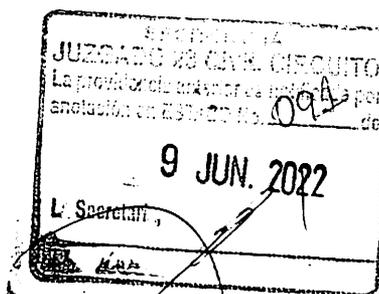
De acuerdo al informe secretarial y documental vista que antecede, se dispone:

1.- Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregada a los autos la respuesta del juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, visto a folios 346 a 348 y folios 352 a 353 del cuaderno principal, al requerimiento realizado por este despacho en auto de marzo 15 hogaño, la que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Bogotá D.C.,

8 JUN. 2022

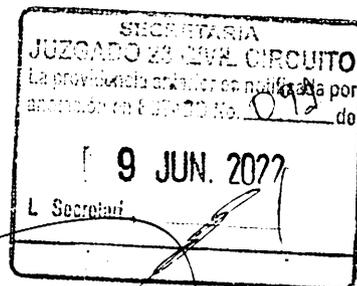
Radicación: 1100131030231999 00714 00

Obren en autos la escritura pública y documental allegada por la apoderada de la ejecutada Martha Lucia Silvera, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación, no se accede a dicho pedimento toda vez que el asunto desde febrero 21 de 2006 (*ver folios 76 a 78*) se encuentra terminado en aplicación de lo dispuesto en la y 546 de 1999, y los oficios de desembargo ya fueron retirados por el ejecutado Luis Mario Sierra Nieto (*ver folio 79*).

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2022

Expediente 1100131030232017 00411 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (*fls. 253 a 255*), sin que la parte demandada compareciera al proceso, se le designa curador *ad litem*, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita al abogado PEDRO NEL ESCORCIA CASTILLO con C.C. No. 19.191.383 y T.P. No. 21.842 del C. S. de la J., dirección calle 100 No 8 A – 49, oficina 607 Word Trade Center de esta ciudad, teléfono 3102247219.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

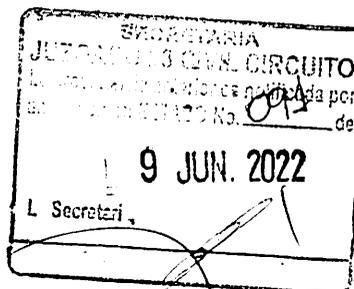
2. Por otro lado, obre en autos las fotografías de la valla instalada por la parte actora en el pedio objeto de pertenencia. (*fls 257 a 261*), el cual deberá mantener hasta el día de la inspección judicial que trata el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

3. En igual sentido, Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estime pertinente, las comunicaciones provenientes de la superintendencia de Notariado y Registro (*fls 226 a 227*), instituto distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (*fls 229 a 230*), unidad administrativa de Catastro Distrital (*fls 231 a 247*), Agencia Nacional de Tierras (*fls 249 a 250*) y la secretaria distrital de Ambiente (*fls 251 a 252*) del expediente. RC

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

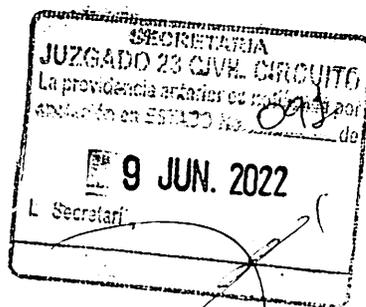
8 JUN. 2022

Radicación: 1100131030232019 00077 00

Atendiendo el escrito que antecede y al ser procedente, por secretaría a costa de la parte interesada remítase copia del video de la audiencia adelantada en mayo 4 de 2021 (ver folios 509/510),

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

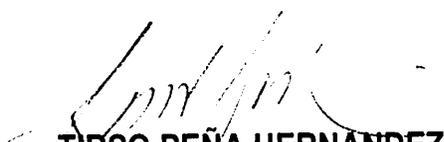
Bogotá D.C.,

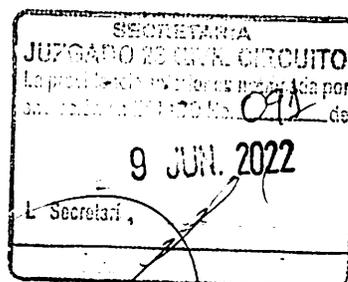
8 JUN. 2022

Radicación: 1100131030232019 00044 00

En atención al informe secretarial que antecede, en su momento procesal oportuno, téngase en cuenta la justificación de inasistencia a audiencia allegada por el demandado HERNANDO ROSERO CIFUENTES y su apoderado-.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2022

Expediente (acumulado) 1100131030232019 00309 00

En atención al informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de marzo 1 de 2022 (fl. 89 C 3), en la medida que no dio el impulso procesal requerido para continuar la ejecución, pues no acreditó la carga procesal consistente en acreditar en legal forma la notificación del mandamiento de pago emitido en la demanda acumulada al ente ejecutado, se hace acreedora a las sanciones previstas en la ley adjetiva.

En apego a lo anterior, conforme las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el despacho,

RESUELVE

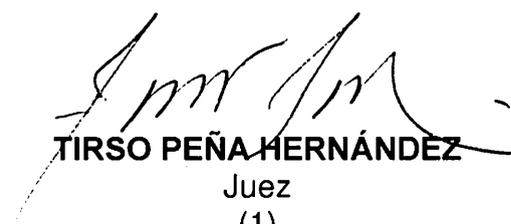
PRIMERO: Declarar que en el proceso ejecutivo acumulado instaurado por SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA., contra LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA – BIOIMAGEN LTDA., ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda acumulada.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el desglose de la demanda acumulada y sus anexos a costa de la parte actora, previas constancias de ley.

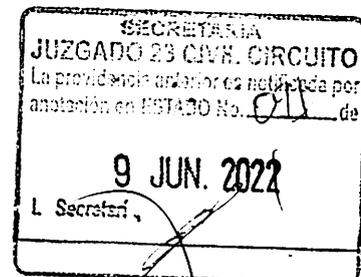
CUARTO: Sin condena en costas por no aparece causadas.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(1)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

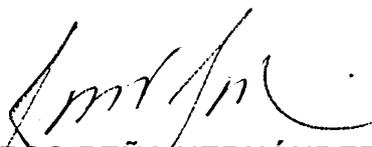
8 JUN. 2022

Expediente 1100131030232019 00309 00

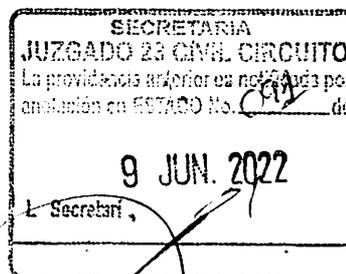
En atención al informe secretarial y la disposición contenida en el cuaderno 3 del expediente, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el informe de títulos obrante a folios 216 a 218 del cuaderno 1, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.
2. Por secretaria, dese estricto cumplimiento al numeral quinto del auto de septiembre 17 de 2019 (fl 213).

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 JUN. 2022

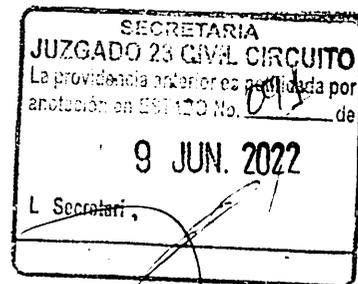
Expediente 1100131030232019 00309 00

Del memorial obrante a folios 72 a 75 del cuaderno 2 del expediente, no se accede a lo solicitado como quiera que la solicitante no hace parte dentro del proceso, en igual sentido, deberá atenerse a lo señalado en autos de fecha.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(3)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 8 JUN. 2022

Radicación: **1100131030232019 00175 00**

Por improcedente, no se tiene en cuenta el escrito allegado a folios 30 a 36, mediante el cual el profesional en derecho **CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA** pretende reformar su incidente bajo los apremios del artículo 93 de nuestra normativa procesal civil, toda vez que dicha figura no está consagrada para estos trámites.

Ahora bien, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso se dispone:

Abrir apruebas el presente trámite incidental, para lo cual se tienen como tales, las documentales adosadas dentro del asunto, tanto por el incidentante como por la parte incidentada.

Sin existir pruebas adicionales pendientes, para los efectos del artículo en mención, se señalan las 10:00 horas del 16 de enero de **2023** la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 129, en la que se decidirá el presente trámite incidental.

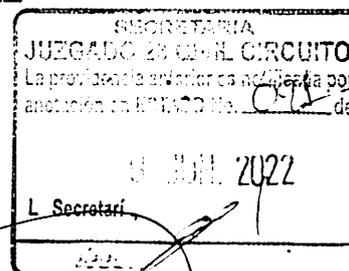
Se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en la ley

Por secretaria, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.  
 (3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2022

Radicación: 1100131030232019 00175 00

De conformidad con los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTÍA a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H** contra **CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- **\$10'281.160.000,00** por concepto de condena en costas impuestas por este despacho judicial en sentencia de agosto 12 de 2020. (ver folios 602/606 y 680/683 C-1A).

1.2.- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual desde la fecha de su exigibilidad, es decir, desde enero 13 de 2022<sup>1</sup> hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

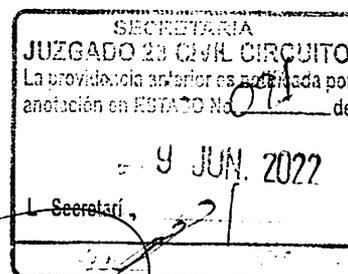
**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar. - Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(3)



<sup>1</sup> Ejecutoria del auto de enero 12 de 2022 mediante el cual se aprobaron las costas previamente liquidadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ... 8 JUN. 2022

Radicación: **1100131030232019 00175 00**

De conformidad con los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTÍA a favor de **CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA** contra **AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H.**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- **\$450.000,00** por concepto de condena en costas impuestas en trámite de excepción previas. (ver folios 7/8 y 18/19 C-2).

1.2.- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual desde la fecha de su exigibilidad, es decir, desde diciembre 5 de 2019<sup>1</sup> hasta que se verifique su pago.

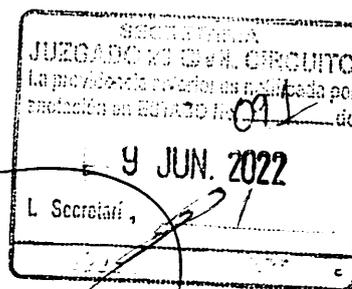
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar. - Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.  
 (3)



<sup>1</sup> Ejecutoria del auto de diciembre 4 de 2019 mediante el cual se aprobaron las costas previamente liquidadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2022

Expediente 1100131030232020 00036 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito que anteceden, se dispone:

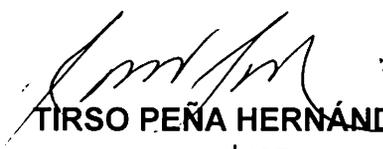
1. Integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señalan las 10:00 horas, del 17 de enero de 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el núm. 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, si es el caso se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (lit. b), num. 3º, art. 373 *ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

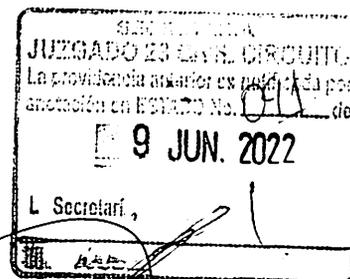
Por secretaría, de ser necesario resérvese la respectiva sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

EJFR



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

8 JUN. 2022

Expediente con Rad 1100131030232020 00036 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. En primera instancia, respecto de las excepciones denominadas “2. *Falta de legitimación en la causa por activa y ausencia de interés sustancial serio y actual para desatar las pretensiones de simulación demandada*”, “3. *Validez de los contratos y ausencia de los presupuestos axiológicos de la simulación demandada frente al contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 580 de fecha 15 de marzo de 2011, expedida en la Notaria 56 del círculo de Bogotá*”, “4. *Prescripción de la acción*” y “4ª. *Excepciones declarables de oficio*”, no se dará estudio en el presente trámite, como quiera que no se encuentran enmarcadas taxativamente en el artículo 100 del código General del Proceso.

2. Decantado lo anterior, integrado como se encuentra el contradictorio en su totalidad, se resuelve la excepción previa denominada, “1. *Indebida representación del demandante*”, prevista en el numeral 4 del artículo 100 del código General del Proceso, propuesta por la apoderada del extremo demandado.

#### I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Manifiesta la parte excepcionante la existencia de una representación irregular respecto del señor Hernando Hipólito Valdés Martínez, por parte de la hoy demandante Eliana Milena Valdés Cardinale, como quiera que no se encuentra demostrado la calidad de sucesora procesal, ya que de los documentos aportados al plenario, manifiesta que únicamente se demostró la condición de hija legítima del fallecido, más nunca la calidad de sucesora procesal, condición que aduce, solo puede ser demostrada con el reconocimiento que en proceso de sucesión hace un juez de la república o en el que se adelante por trámite notarial.

Adiciona que la demandante pretende extender la condición que en su momento le fue mal reconocida por el juez 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 2013-00305, cuando en la realidad debió reconocerse solamente como hija del demandado fallecido, que al momento en que la sentencia resultó desfavorable, optó por negar la condición de heredera por no existir un proceso sucesorial.

Por lo expuesto considera que la excepción propuesta debe prosperar, dando lugar a la terminación del proceso y ordenar la devolución de la demanda al demandante.

#### II. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA AL DEMANDANTE.

De cara al informe secretarial visto a folio 6 (*reverso*), las excepciones previas alegadas fueron trasladadas a la parte demandante por el término de 5 días y fijados en lista en noviembre 17 de 2020, dentro del cual, la parte demandante procedió en término a descorrer el traslado mediante comunicación recibida en correo electrónico de noviembre 20 de 2020 señalando que la excepción esta llamada a fracasar toda vez que la demandante Eliana Milena Valdés Cardinale se presenta en el proceso de simulación como heredera determinada de Hernando Hipólito

Valdés Martínez y no como su sucesora procesal, pues existe una confusión por parte de la apoderada exepcionante en la forma en que se presenta la aludida demandante dentro del proceso.

Señala que inicialmente el despacho ordeno la vinculación del señor Hernando Hipólito Valdés Martínez en el numeral 1 del auto de febrero 3 de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, posteriormente, se le reconoce a la demandada la calidad de heredera del señor Hernando Hipólito Valdés Martínez, en el inciso segundo del auto admisorio de la demanda, que si bien en el hecho decimo segundo de la demanda se refiere que *“...mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017 el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá reconoció a la señora ELIANA MILENA VALDES CARDINALE en calidad de sucesora procesal, lo cual además la faculta para actuar como demandante al interior de este proceso.”*, lo cierto es que dicha situación hace parte de las circunstancias propias de ese proceso y la facultad que allí se refiere no busca ese mismo reconocimiento al interior de este proceso.

Concluye que al acreditarse la representación de la demandante, fue debidamente reconocida por el despacho, lo cual considera suficiente para que la excepción sea despachada de manera desfavorable.

Ahora bien, si bien también se manifestó respecto de las demás excepciones presentadas, téngase en cuenta que las mismas no serán objeto de estudio según lo señalado en el presente interlocutorio.

### III. CONSIDERACIONES

Entra el despacho al estudio del medio exceptivo propuesto, como pasa a verse.

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”*  
(negrilla fuera de texto).

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición

que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el medio exceptivo propuesto por la convocada, así:

## INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Antes del examen acerca de la causal de invalidación aducida en este cargo, cuyo entronque corresponde a la indebida representación del demandante Hernando Hipólito Valdés Martínez (qepd) por parte de Eliana Milena Valdés Cardinale, a razón que la aludida persona no ha sido reconocida por parte de juez o ante notario dentro de un proceso sucesorio como sucesora procesal del difunto demandante, pues afirma que el registro civil de defunción y registro civil de nacimiento aportados al plenario, únicamente prueba la calidad de hija legítima y no de sucesora como se pretende manifestar dentro del proceso de marras.

Es menester señalar que la figura de la sucesión procesal se encuentra establecida en el artículo 68 del código General del proceso, mediante la cual impide el truncamiento del proceso ante el fallecimiento de alguna de las partes en litigio, autorizando para que este pueda ser continuado ya sea por “(...)el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”; por ende, resulta congruente concluir que existe una indebida representación cuando personas distintas a las ya mencionadas, actúen dentro del litigio en nombre de la parte difunta, entonces, téngase en cuenta, que se deberá probar en debida forma la calidad que aduce ostentar el interesado en integrarse al proceso.

Así las cosas, en el caso de los herederos, se tiene en cuenta que toda persona será capaz de heredar siempre que exista naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión<sup>1</sup>, este momento es señalado por el artículo 1012 del código Civil en el sentido de indicar que:

*“[l]a sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.”*  
(subrayado fuera de texto).

Téngase entonces que la calidad de heredero nace al momento de la muerte del causante sin mediar manifestación por parte de autoridad alguna, por lo tanto, es infundada la reclamación de la parte excepcionante en ese aspecto, como quiera que en la ley no establece que la calidad de heredero nace únicamente al momento de la manifestación del juez o ante notario en el proceso de sucesión.

Aclarado entonces el momento en que una persona se constituye heredero, este despacho entra a identificar quienes se le citan para actuar en dicha calidad, como quiera que ante la muerte de una persona, la ley limita quienes puede llamarse heredero de esta; para esto, nuevamente nos atenemos a lo señalado en el código Civil, más concretamente en el artículo 1040 que estipula:

*“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*  
(subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es meridianamente claro que una persona puede ser reconocida como heredero, siempre que demuestren ser hijo del causante, esto se logra con el registro civil de nacimiento, como quiera que es el documento idóneo y necesario,

---

<sup>1</sup> Artículo 1019 código Civil

no solo para demostrar la existencia de la persona, sino también el parentesco con el causante<sup>2</sup>, para esto la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*"(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca."<sup>3</sup>*

Aterrizando al caso del asunto, encuéntrese en el plenario, copia autentica del registro civil de defunción de HERNANDO HIPÓLITO VALDÉS MARTÍNEZ (fl 77), en donde se puede evidenciar como fecha de fallecimiento octubre 15 de 2016, por lo que desde esa fecha, están llamados a suceder sus herederos, calidad que se encuentra acreditada por parte de ELIANA MILENA VALDES CARDINALE, al demostrar mediante copia autentica del registro civil de nacimiento (fl 76), que es la hija legítima y por ende, llamada a suceder al causante.

Concluye entonces que en virtud de lo analizado, son suficientes las precedentes reflexiones para declarar improcedente la exceptiva propuesta, en ese orden de ideas, en consecuencia, se condena en costas a la parte excepcionante. (inc. 2°, num. 1°, art. 365 C.G. del P.).

Por lo tanto, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, D. C. en mérito de lo expuesto,

#### IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE".

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000<sup>2</sup> M.C.G. Por secretaría líquidense. (inc. 2°, num. 1°, art. 365 C. G. del P.).

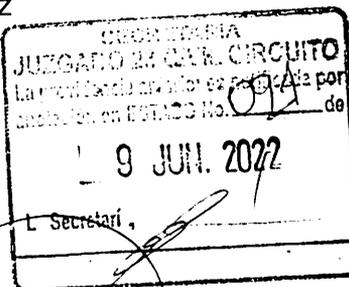
Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(1)

EJFR



<sup>2</sup> Decreto 1260 de 1970.

<sup>3</sup> Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.; Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

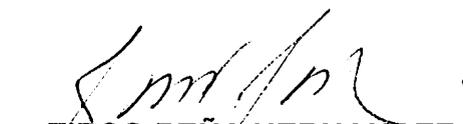
Bogotá D.C., 8 JUN. 2022

Expediente 1100131030232001 01164 00

Sería el caso entrar a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, sino fuera por la improcedencia que resulta sus argumentos a voces del inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del código General del Proceso, razón por la que se rechaza de plano el recurso interpuesto, tenga en cuenta el libelista que el auto atacado (*fl 1019 C 1.3*) fija fecha para dar continuación la audiencia inicial señalada en el artículo *ibídem*.

Además, es menester señalar que a este despacho se le imposibilita asignar fecha más cercana o posterior para la continuación de la audiencia programada, debido a que en agenda ya están programadas audiencias hasta diciembre 1 del año que avanza en otros procesos que a su vez cumplieron todos los presupuestos, razón por la que no hay lugar a siguiera considerar una reprogramación, para una fecha anterior a la señalada en este caso.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez

EJFR

